

**Los carteles empresariales en Colombia bajo los criterios de la Superintendencia de
Industria y Comercio**

Natalia María Barrientos Henao

María Adelaida Aranzazu Solano

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

Asesora: Marcela Palacio Botero, Abogada.



Universidad EAFIT

Facultad de Derecho

Medellín

2020

CONTENIDO

Resumen

Palabras clave

Introducción

1. Preliminares

1.1. Planteamiento del problema

1.2. Objetivos

2. Derecho de Competencia

2.1. Concepto de la libre competencia

2.2. Regulación normativa y jurisprudencia sobre la libre competencia en general

2.3. Actos, concentraciones o conductas contrarias al mercado

2.3.1. Abuso de posición dominante

2.3.2. Acuerdos y prácticas concertadas

2.3.3. Concentraciones empresariales

2.3.4. Actos contrarios a la libre competencia

2.4 Criterios de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar cuándo hay acuerdo anticompetitivo

3. Carteles empresariales

3.1. Concepto

3.2. Doctrina, jurisprudencia, conceptos y resoluciones de la SIC

3.3. Consecuencias jurídicas: nulidad absoluta y sanciones

3.4. Excepciones

3.5. Casos relevantes de carteles empresariales en Colombia

Conclusiones

Anexos

Bibliografía

Resumen

La SIC ha encontrado que el objetivo de creación de un cartel empresarial es eliminar la competencia entre los participantes del mercado, conllevando a una baja variedad, calidad de los bienes o servicios e incremento de los precios, generando así un perjuicio a los consumidores y demás actores del mercado. Estos también pueden entenderse como acuerdos anticompetitivos que también han sido definidos como aquellos contratos, convenios o prácticas que son concertadas entre dos o más empresas, y que tienden a restringir la competencia. (Decreto 2153, 1992, art 45)

La SIC, a raíz de la presencia constante de estos escenarios del mercado, ha basado sus decisiones en elementos que le permiten identificar cuándo se está en presencia de un cartel empresarial.

Abstract

The SIC has found the target of creating a business cartels is to eliminate competition among market participants leading to a low variety and quality of goods or services and prices increases, therefore harming consumers and other market players. These can also be understood as anticompetitive agreements, which have also been defined as those contracts, agreements or practices between two or more companies, and which tend to restrict competition. (Decree 2153, 1992, art 45)

As a result of the constant presence of these market scenarios the SIC has based its decisions on elements that allow it to identify when a business cartel is present.

Introducción

Esta investigación pretenderá buscar cuáles son los criterios que ha tenido en cuenta la SIC para determinar si hay o no un acuerdo anticompetitivo. El interés de conocer cuáles son los criterios se fundamenta en la posibilidad que tienen las empresas de crear acuerdos empresariales que sean admitidos por la Superintendencia porque no están en contravía del derecho de competencia.

La SIC ha permitido los acuerdos de colaboración entre competidores, siempre y cuando, estos cumplan con unos criterios específicos. Es por esto por lo que esta investigación pretende determinar cuáles son los criterios que tiene en cuenta la SIC para identificar la existencia de un cartel empresarial o acuerdo anticompetitivo, y asimismo cuáles son las excepciones que han sido establecidas por las normas y por la SIC.

En la primera sección se definen conceptos como la libre competencia y, junto a este, se agrega normatividad y jurisprudencia que se encuentran relacionadas con el concepto. Posteriormente, en una segunda sección se encontrará la definición del concepto de cartel empresarial, casos relevantes, pronunciamientos de la SIC sobre estos y su respectivo análisis. En la tercera sección estarán ubicados los criterios utilizados por la SIC para determinar si hay o no un acuerdo anticompetitivo o cartel empresarial. Finalmente, se presentarán las conclusiones que se obtuvieron después de realizar esta investigación y el análisis pertinente a los resultados encontrados.

Preliminares

1. Planteamiento del problema

Los carteles empresariales son una realidad que se ha venido presentando en nuestro país. Estos consisten en la unión de varias empresas para fijar los precios de ese bien o servicio que prestan y tienen en común; también pueden definir cantidades de producción o incluso repartirse mercados. Las consecuencias de la cartelización comienzan a verse reflejadas en el aumento de precios, la disminución de variedad y la disminución de calidad de productos o servicios, puesto que no hay necesidad de mejorar debido a que no hay competencia en el mercado; adicionalmente, se afecta la libre competencia y a los consumidores, que por la poca variedad del mercado deben pagar precios más altos por dicho bien o servicio. Se evidencia que con los carteles empresariales se afecta notoriamente el derecho a la libre competencia económica, la cual se entiende como una garantía para el goce de diferentes bienes o servicios presentados por una pluralidad de oferentes a una pluralidad de consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que:

[...] al momento de evaluar el riesgo de que un acuerdo de colaboración pueda tener efectos restrictivos de la competencia o no, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá tener en cuenta el propósito subyacente, la naturaleza y el alcance de los compromisos adquiridos bajo el acuerdo de colaboración, así como las características propias del mercado en aspectos fundamentales tales como el número de participantes, el nivel de concentración y la existencia de barreras a la entrada. (SIC, 2015, pp. 5-6)

2. Objetivos

Objetivo general

- Determinar los criterios utilizados por la Superintendencia de Industria y Comercio para identificar la presencia de un cartel empresarial o acuerdo anticompetitivo.

Objetivos específicos

- Conocer los elementos que tiene en cuenta la SIC para determinar cuándo un acuerdo de colaboración no genera restricciones a la libre competencia.
- Identificar los propósitos subyacentes que hacen que un acuerdo vaya en contra de la libre competencia.
- Detallar cómo ha sido definido por la SIC la naturaleza y el alcance de los compromisos adquiridos bajo acuerdos entre empresas que van en contra de la libre competencia.

CAPÍTULO I

La libre competencia

1. Concepto

Adam Smith desarrolló del concepto de libre competencia; según este, la aplicación de la misma es la mejor forma de funcionamiento de la economía (Sánchez Galán, 2015).

En el libro *El Manual de Derecho de la Competencia* (2008), los autores Ortiz Blanco, Lamadrid de Pablo, Ibáñez Colomo y Maillo Gonzalez- Orús se refieren a la libre competencia afirmando que esta se encarga de disciplinar la oferta y la demanda; las empresas buscan aumentar sus beneficios al desarrollar nuevos productos o servicios que logren cautivar al consumidor con la garantía de igualdad de competencia entre los participantes del mercado, en este caso las empresas.

La libre competencia puede entenderse como una garantía para el goce de diferentes bienes o servicios presentados por una pluralidad de oferentes a una pluralidad de consumidores. Tanto las empresas como los consumidores tienen conocimiento de que existe una similitud entre los productos o servicios que hay en el mercado, pero son los consumidores quienes eligen cuál producto o servicio satisfará mejor su necesidad de acuerdo con la realidad de cada uno (Ortiz, et al, 2008).

La Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2017 se ha pronunciado sobre este concepto, estableciendo que:

La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares.

También estableció tres prerrogativas importantes para el desarrollo de la libre competencia, estas son:

- a) La posibilidad de concurrir en el mercado;

- b) La libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y;
- c) La posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario.

La Corte Constitucional no ha sido la única en pronunciarse sobre la libre competencia, también le ha correspondido a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, también, la “SIC), como entidad que vela por el cumplimiento de las normas que la protegen en el mercado. Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la ley 1340 de 2009, corresponde a esta entidad:

Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Este organismo ha dicho que “[...] la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficio de todos, esto es, tanto de los consumidores en general como de los distintos jugadores del mercado, sean competidores o productores que componen la economía nacional” (SIC, 2019, p. 12).

Según la SIC son características de la libre competencia:

- Libre entrada y salida de agentes económicos.
- Libre interacción de oferta y demanda determina los precios.
- Autonomía de los agentes económicos.
- La eficiencia es la que permite que los agentes económicos permanezcan en el mercado.

Alfonso Miranda Londoño, en su artículo titulado “El Régimen General de la Libre Competencia. Características Principales” (1997), entiende por libre competencia económica a:

[...] la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela. La libre competencia económica se encuentra consagrada como derecho constitucional en el artículo 333 de la Constitución Política (p. 3).

De igual forma, afirma que el derecho de Competencia supone dos aspectos esenciales: el primero es que (i) garantiza la libertad de los competidores para concurrir al mercado en busca de una clientela; y el otro es que (ii) implica la libertad de los consumidores para escoger y adquirir en el mercado, bienes y servicios que se ofrezcan en condiciones de competencia. (Miranda, 1997.).

La Constitución Política establece en su artículo 333:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Este artículo permite captar a la libre competencia como un derecho al que tienen acceso todos los ciudadanos; sin embargo, al ejercerlo se deben respetar y asumir unas responsabilidades como participante del mercado, el Estado garantizará y protegerá la libertad económica que se esté ejerciendo.

En la Ley 155 de 1959, en su artículo 1 se establece la prohibición de celebrar acuerdos que directa o indirectamente limiten la libre competencia salvo que se presente que dicho acuerdo resulte beneficioso para el interés general; además de este artículo también se debe hacer remisión a los artículos 47, 49 y 51 del Decreto 2153 de 1992, algunos de estos establecen excepciones al momento de presentarse conductas contrarias a la libre competencia. En estos casos también se debe tener en cuenta el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009, en este se reconoce como restricciones a la aplicación del régimen de competencia las intervenciones del Estado en la economía, entendiendo que estos son mecanismos para poder desarrollar otros principios y fines constitucionales.

La Superintendencia en el 2019 se pronunció en su Cartilla de Asociaciones y Gremios señalando que, en cuanto al régimen de libre competencia:

este reprocha conductas como solicitar a los miembros de la asociación requisitos no objetivos de admisión o permanencia (en aquellos casos en que la pertenencia a la asociación sea necesaria e indispensable para desarrollar una actividad económica), o promover decisiones relacionadas con la unificación de precios, cantidades de producción, niveles de servicio, condiciones de compra de insumos y demás variables comerciales, cuya homogeneización reviste peligrosidad para el libre desarrollo de la competencia en los mercados (p. 12).

El derecho de la competencia nace entonces para preservar los incentivos en el mercado, tales como la adquisición de productos a menor precio, la entrada de nuevos productos y productores al mercado, con el fin de beneficiar a los consumidores. Así las cosas, y en el contexto de este trabajo: “sin un control eficaz de los cárteles, las empresas buscarán aumentar sus beneficios pactando precios o limitando la producción de manera coordinada con sus competidores” (Ortiz, et al, 2008, p. 75).

2. Regulación normativa sobre la libre competencia en general

En Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado, por ejemplo, en la sentencia C-032/2017, sobre cómo la Carta ha acogido un modelo en el que pueda proteger la libre competencia:

[...] la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.

Además, agrega la Corte en sentencia C-616 de 2001 que:

En nuestro Ordenamiento Jurídico, a partir de la Ley 155 de 1959, se inició una evolución legislativa encaminada a consolidar la competencia frente a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de los empresarios tendientes a eliminarla, limitarla, o restringirla o de las conductas unilaterales de algunos

empresarios que por su fuerza económica tienen la capacidad de determinar unilateralmente las condiciones de mercado de bienes o servicios.

En este orden de ideas, la regulación legal orientada a preservar la libre y honesta competencia se refiere básicamente a tres tipos de prácticas deshonestas: en primer lugar, las prácticas colusorias entre empresarios para restringir la competencia; en segundo término, el abuso de posición dominante; y en tercer plano, la competencia desleal entre empresarios.

La Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución No. 73372 del 12 de diciembre de 2019 establece que:

La economía social de mercado es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución política de Colombia, en el cual la libre competencia económica, y, por ende, la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos al mercado constituye su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente”. (SIC, 2019. p. 12) Además, se puede acudir al capítulo VII de la Circular Única del 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual puede conocerse cómo proceder para requerir la protección de la libre competencia.

El artículo 333 de la Constitución Política ha establecido los principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley, contando con la protección que radica el artículo 88 de la Constitución.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-616 de 2001 frente a la libertad de competencia en el marco de la constitución política de 1991 afirmando que:

[...] De este modo debe entenderse el principio establecido en el artículo 333, inciso segundo, de la Constitución Política, según el cual la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, en el sentido que

el ejercicio del derecho individual de la libre competencia está limitado por la función social que debe cumplir.

(...) La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada.

Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta.

El régimen general de la libre competencia está compuesto por la Ley 155 de 1959 y sus decretos reglamentarios como lo son el 1302 de 1964, el 3280 de 2005 y el 2513 de 2005, el decreto 3307 de 1963 y reglamentada por el decreto 1302 de 1964; y complementado por el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.

Esta normatividad contiene criterios y conceptos generales que han sido utilizados por el legislador colombiano en esta materia y que sirven de guía para la interpretación sobre las demás normas que regulan la competencia. (Miranda, 1997)

El Consejo de Estado se pronuncia sobre la ley 155 de 1959 indicando que:

[...] la Ley 155 de 1959 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas ha sido calificada por la Jurisprudencia constitucional como la primera norma sobre protección integral del derecho a la libre competencia, abarcando dentro de sus zonas temáticas prohibiciones genéricas, la vigilancia

especial de algunas empresas, las facilidades de intervención del Estado y la obligación que tienen algunas empresas de rendir informes a la SIC. (2018)

Posteriormente, se emite el Decreto 2153 de 1992, fue expedido por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el artículo 20, transitorio de la Constitución. El Decreto, en general, establece una prohibición sobre las prácticas restrictivas de la competencia, define categorías de conductas y da listados no taxativos de aquellas conductas que se consideran violatorias del derecho de competencia; en conclusión, busca prevenir sobre las conductas prohibidas. Hoy en día este Decreto puede ser considerado la norma reina en materia de libre competencia.

El 24 de julio de 2009 se expide la Ley 1340, Miranda Londoño (2014) ha expresado que las prerrogativas principales de la ley son:

- Estableció la autoridad única de competencia en cabeza de la SIC.
- Armonizó el régimen general de libre competencia con los regímenes especiales.
- Fortaleció la abogacía de la competencia y la coordinación entre entidades estatales para temas de competencia.
- Modificó los umbrales y el procedimiento de las concentraciones empresariales.
- Modificó el régimen de las garantías como mecanismo para la terminación anticipada de investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.
- Aumentó la participación de terceros en las investigaciones de prácticas restrictivas de la competencia y en el trámite de las concentraciones empresariales.
- Estableció un programa de delación o de clemencia.
- Aumentó notablemente la capacidad sancionatoria de la SIC, que ahora va a hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes o hasta el 150 por ciento de la utilidad generada por la conducta anticompetitiva, en el caso de las personas jurídicas, y hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Aumento el término de caducidad de la facultad sancionatoria, que ahora es de cinco años.
- Estableció unos mecanismos especiales de intervención del Estado en el sector agrícola, los cuales eventualmente permitirán exceptuar conductas y situaciones de la aplicación de las normas de competencia.

El Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, se ha referido al marco de la libre competencia afirmando que:

[...] en lo concerniente a las prácticas restrictivas de la competencia, se ha establecido un marco jurídico específico para salvaguardar el derecho a la libre competencia en los diferentes mercados, estableciendo entre otras cosas prohibiciones y consecuencias para los agentes participantes, así como sanciones y trámites administrativos que permiten prevenir, terminar y/o reprimir las diferentes prácticas o conductas que atenten o, inclusive en algunos casos, pretendan atentar contra la libre competencia que, como ya se vio, exige su salvaguarda de las previsiones mismas de la Constitución”. (Consejo de Estado, 2018).

Consecuencia de lo anterior, el establecimiento de las prohibiciones que se ha ido generando se vuelve necesario para evitar que se presenten conductas que afecten la libre competencia económica entre los agentes del mercado.

En cualquier caso, si se incurre en infracciones al régimen de libre competencia, quienes cometan estas conductas estarán sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009:

[...] los agentes del mercado que incurran en prácticas comerciales restrictivas de la competencia podrán recibir multas de hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de hasta el 150% de la utilidad obtenida por el infractor con la conducta, si fuere mayor. Esto, sin perjuicio de que los miembros de la asociación, independientemente de que sean personas jurídicas o naturales, también resulten responsables por infringir las normas libre competencia. (SIC, 2019)

En el artículo 19 de la Ley 155 de 1959 se plasma que todo acuerdo o convenio tendrán nulidad absoluta por objeto ilícito y el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 que establece:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una

actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico.

Según la SIC en resolución número 6839 de 2010, concluye:

Las normas contenidas principalmente en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, modificado por el Decreto 3307 de 1963, los artículos 44 a 50 del Decreto 2153 de 1992, la ley 1340 y el decreto 3523 de 2009, configuran el régimen básico en materia de prácticas comerciales restrictivas. En ellas se describen las conductas consideradas anticompetitivas, las cuales pueden revestir la forma de acuerdos o actos contrarios a la libre competencia.

En cuanto a la imposición de sanciones para los agentes del mercado, la SIC tiene en cuenta:

[...] el impacto que la conducta tenga sobre el mercado; la dimensión del mercado afectado; el beneficio obtenido por el infractor con la conducta; el grado de participación del implicado; la conducta procesal de los investigados; la cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción; y el patrimonio del infractor. (SIC, 2019)

Es importante tener en cuenta, que en algunas ocasiones cuando se está identificando una vulneración a la libre competencia a veces por la naturaleza de la conducta o porque no se tiene la información suficiente, se dificulta la determinación del impacto que tuvo esta conducta en el mercado o que beneficio obtuvo el infractor(es).

Por último, en materia internacional, Colombia ha suscrito diferentes tratados como el Convenio de París, adoptado mediante la Ley 178 de 1994 para la Protección de la Propiedad Industrial, y la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones que estableció las normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina:

Al buscar las decisiones de la Comisión referentes al tema de la libre competencia en la Comunidad Andina, encontramos exclusivamente actualizaciones del marco jurídico aplicable, más no pronunciamientos de fondo sobre controversias en la

materia. De esta forma, se tiene que, si bien se encuentra vigente, los países de la comunidad, Colombia inclusive, no han hecho valer de forma alguna este mecanismo en materia de libre competencia. (Bardey, D., Becerra, A. & Cabrera, P., 2013).

Organizaciones internacionales como la Comunidad Andina de Naciones, se ha manifestado con regulaciones para las conductas restrictivas de la libre competencia para sus países miembros (entre ellos Colombia), así lo ha establecido la Decisión 608 de 2005 en los artículos siguientes:

Artículo 7.- Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de:

- a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización;
- b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios;
- c) Repartir el mercado de bienes o servicios;
- d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o,
- e) Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas.

Se excluyen los acuerdos intergubernamentales de carácter multilateral.

2.3 Acuerdos, actos, concentraciones y abuso de posición dominante

El artículo 333 de la Constitución Política, tiene como base fundamental que Colombia es un Estado social y democrático de derecho y por lo tanto, que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro del bien común. (SIC, 2018) Los comportamientos contrarios a la libre competencia podrían identificarse como conductas establecidas y realizadas por las empresas que transgreden la competencia perfecta del mercado, estos pueden encontrarse plasmados en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1 del decreto 3307 de 1963 y en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

2.3.1 Posición de dominio y abuso de posición dominante

La posición de dominio ha sido definida en el artículo 45, numeral 5 del Decreto 2153 de 1992, como “la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado”. La posición de dominio se puede definir como el establecimiento de las condiciones del mercado que son ejecutadas por una empresa que no tiene en cuenta a sus competidores para establecer precios, montos de producción, calidad de bienes, entre otros; así generando una afectación a los participantes en el mercado y generando un beneficio único y propio. (Arboleda Suárez, C., 2017)

Para poder determinar si una compañía ostenta posición de dominio dentro de su mercado, es necesario seguir los siguientes pasos, según la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. Definición del mercado relevante.
2. Valoración de la posición de la empresa en el mercado.
3. Establecer que no es probable que rivales actuales o potenciales debiliten la posición de dominio.

En Colombia, no hay prohibición de desplegar posición de dominio en el mercado, sin embargo, es en contravía de la libre competencia el abuso que se haga a partir de esta calidad; conseguir provecho o una ganancia basada en el abuso de posición de dominio. Las normas que regulan el abuso de la posición dominante en Colombia, son la Constitución Política de Colombia de 1991 (artículo 333), Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992 y la Ley 590 de 2000 (artículo 16).

Constituyen abuso de posición dominante, las siguientes conductas:

1. La disminución de precios por debajo de los costos, también llamados precios predatorios
2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones similares.
3. La subordinación del suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio.

4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

2.3.2 Acuerdos y prácticas concertadas

Los acuerdos o prácticas concertadas, objeto de esta investigación y sobre las que se hará un desarrollo un poco más extenso en el próximo acápite, limitan o impiden el ejercicio de la libre competencia, comprenderlos se hace necesario cuando se busca conocer todo lo que implica la libre competencia y su ejercicio.

Se entiende por acuerdo, contrato, práctica concertada o conscientemente paralela que ocurre entre dos o más empresas. Se encuentran definidos en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992. Sobre su clasificación los autores del *Manual de Derecho de la Competencia* indican que:

[...] los acuerdos pueden ser escritos u orales, formales o informales. (...) pueden ser horizontales, es decir, acuerdos entre empresas que compiten al mismo nivel en la cadena de producción (acuerdos entre dos o más suministradores o dos o más compradores) o verticales, acuerdos entre empresas que se encuentran en niveles diferentes de la cadena de producción (es decir, por ejemplo, acuerdos entre un suministrador y aquel que suministra). (Ortiz, et al, 2008)

Se ha entendido como práctica concertada “[...] una forma de coordinación entre empresas que, sin haber llegado a concluir a un acuerdo propiamente dicho, conscientemente sustituye la cooperación práctica entre ellas por el riesgo de competencia”. (Ortiz, et al, 2008) Existen tres elementos distintivos de la práctica concertada: (i) comunicación efectiva entre las partes, sea directa o indirecta (ii) que tengan conductas paralelas en el mercado (iii) y que haya un nexo causal entre los dos anteriores. La práctica concertada requiere la existencia de un

contacto entre dos o más partes y cuya finalidad será concertar el comportamiento competitivo propio y el entendimiento de que los demás se adapten al mismo. (Brokelmann, H., 2015)

Diferencia entre acuerdos y practicas paralelas

Es complejo identificar la diferencia entre acuerdo y practica paralela, ya que son conductas similares. En la práctica se ha logrado diferenciar estos conceptos dependiendo de las conductas realizadas por las empresas; un acuerdo puede abarcar toda conducta realizada entre dos o más empresas, mientras que, una práctica paralela se da cuando hay una comunicación permanente, sea directa o indirecta, entre las empresas sobre las condiciones del mercado.

En ocasiones puede resultar difícil distinguir donde acaba una práctica concertada y comienza un acuerdo en sentido propio, sobre todo teniendo en cuenta que la noción de acuerdo es muy amplia y engloba, por ejemplo, los compromisos verbales y no obligatorios. Por este motivo, la prueba de contactos directos o indirectos entre dos o más empresas, por ejemplo, puede interpretarse como un indicio de la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada”. (Ortiz, et al, 2008)

2.3.3 Concentraciones empresariales

Las integraciones empresariales están reguladas en los artículos 9 y siguientes de la ley 1340 de 2009. Según la SIC una concentración empresarial “Es la adquisición del control de una o varias empresas, o la creación de una nueva empresa por parte de las intervinientes en la operación, con el objeto de desarrollar actividades conjuntamente.” (SIC, 2004), conllevando a que se afecte significativamente la competencia entre las empresas que llevan a cabo dicha concentración.

El autor Miranda Londoño también se ha referido a la doctrina de la SIC sobre las concentraciones empresariales, manifestando que:

[...] conforme a la doctrina de la SIC, toda operación que tenga como efecto que dos empresas que participaban en un mismo mercado actúen de manera permanente, bajo un órgano único de gestión, debe ser informada independientemente de cual sea el acto o actos jurídicos por medio de los cuales se logre esa unidad de gestión. (Miranda Londoño, 2007)

2.3.4 Actos contrarios a la libre competencia

En el artículo 48 del decreto 2153 de 1992, se establecen los actos que son contrarios a la libre competencia económica, los cuales son:

1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.
2. Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.
3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.

En la Resolución 4839 de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció respecto a los actos anticompetitivos derivados de la infracción del numeral 1 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y las normas de publicidad contenidas en el estatuto de protección del consumidor, diciendo que:

[...] se concluye que los actos restrictivos de la competencia presentan tres características: (i) consisten en actos unilaterales de un agente dirigido a uno o varios agentes en un mercado; (ii) quien ejecuta el acto no debe ser un sujeto calificado, pues no se requiere que el mismo ostente una posición dominante en el mercado; y (iii) el acto goza de una entidad suficiente para que genere efectos anticompetitivos en el mercado, es decir, quien lo ejecuta debe tener un poder de mercado suficiente para alterar o modificar la estructura del mercado.

2.4 Criterios de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar cuándo hay acuerdo anticompetitivo

Una de las funciones más importantes que cumple la Superintendencia de Industria y Comercio, es ser la autoridad de competencia en Colombia. Esta entidad vigila que no se

lesione la libre competencia a través de su función de abogacía de la competencia, realiza control de integraciones empresariales, abuso de posición dominante y cartelización, además busca prevenir que se diseñen incentivos por parte del Estado que promuevan ambientes anticompetitivos. La SIC adelanta investigaciones administrativas en relación con comportamientos anticompetitivos como los acuerdos empresariales de fijación de precios, el reparto de mercados, los abusos de agentes de mercado con posición de dominio, entre otros.

Para dar cumplimiento eficiente a su función de vigilancia a la libre competencia, la SIC ha señalado que:

Los acuerdos, como una de las variantes en que puede manifestarse una práctica anticompetitiva en el mercado, se encuentran definidos en el artículo 45 del decreto 2153 de 1992 como: todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas. De esta definición se desprende que los acuerdos contrarios a la libre competencia pueden presentarse como: a) convenios o acuerdos restrictivos de la competencia. B) practicas concertadas y c) practicas conscientemente paralelas.

- a) Los convenios o acuerdos restrictivos de la competencia son aquellos por medio de los cuales los competidores acuerdan de manera explícita coordinar sus actividades con el propósito de eliminar los riesgos propios de la libre competencia.
- b) Las prácticas concertadas son aquellos comportamientos entre competidores que no tienen otra explicación desde la racionalidad económica que la existencia de alguna forma de coordinación o cooperación practica entre ellas. Al igual que los convenios o acuerdos restrictivos, las prácticas concertadas modifican las condiciones de mercado de la manera que no correspondan a las condiciones normales de competencia que resultarían de la naturaleza de los productos, el número de las empresas, el volumen y las características de intercambio.
- c) La práctica conscientemente paralela es aquella en la que los participantes de un determinado mercado, actuando en forma consiente y sincronizada se abstienen de competir, generando un patrón de comportamiento uniforme sobre una o más de las variables cuya dinámica en condiciones de competencia debe corresponder a la estrategia individual e independiente de quienes la conforman. (SIC 2009. P 12)

En la Resolución 17539 de 2002, la Superintendencia se pronunció respecto a la investigación que hacía a dos establecimientos de comercio por práctica paralela concertada. En esta se expuso el concepto de práctica conscientemente paralela de manera desglosada, estableciendo: práctica, como una conducta reiterada en el tiempo; conscientemente, se entiende que se siente, piensa, quiere y obra con cabal conocimiento y plena posición de sí mismo; y paralela, las conductas desplegadas presentan similitud, sincronización y coordinación en el actuar.

Posteriormente en el año 2018 la SIC se pronunció respecto a los acuerdos restrictivos de la competencia, diciendo que:

(...) están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito, como es el caso de un acuerdo anticompetitivo para la fijación directa de precios en los términos del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Igualmente en dicha Resolución, también estableció su posición sobre los acuerdos anticompetitivos, manifestando que cuando estos tienen por objeto alguna conducta que limita la competencia, es un acuerdo que tiene la potencialidad, la capacidad, la idoneidad, la aptitud o la suficiencia para restringir, limitar o eliminar la libre competencia en el mercado.

En el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se prevé una disposición general en la que se establece que queda prohibido aquellos acuerdos o prácticas que limiten el ejercicio de la libre competencia. La SIC en la resolución número 83037 y la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2017

[...] han identificado que la norma transcrita contiene tres conductas o prohibiciones independientes: (i) la prohibición de celebrar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios, ya sean nacionales o extranjeros, (ii) la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica y (iii) la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos. (SIC 2018)

Posteriormente con la expedición del Decreto 2153 de 1992, se definen un grupo de conductas que restringen o limitan la libre competencia y generan una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

CAPÍTULO II

Los carteles

1. Concepto

La Superintendencia de Industria y Comercio ha definido los carteles en su Programa de Beneficios por Colaboración como:

[...] grupos de empresas participantes en un mercado, que acuerdan precios, definen cuotas de producción o se reparten mercados. Los carteles permiten eliminar la presión ejercida por las empresas de la competencia, mantener precios fijos, más altos, menor variedad y calidad de los bienes y servicios, lo cual repercute negativamente en el consumidor.

Los carteles empresariales son una realidad que se ha venido presentando en nuestro país. Como lo dijimos al inicio de este trabajo, estos consisten en la unión de varias empresas para fijar los precios de ese bien o servicio que prestan y tienen en común; también pueden definir cantidades de producción o incluso repartirse mercados.

Según la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en su boletín N°20, se dice que hay 4 tipos de carteles:

- **Carteles internos: obstaculizar las importaciones.**
Un ejemplo de ello sería, un cártel que regulase la producción, la distribución y las redes de servicios posventa de las bicicletas. Si ese cártel abarca un segmento suficientemente grande del mercado (es decir, un 90% de los fabricantes y distribuidores), resultará entonces muy difícil para los terceros fabricantes de bicicletas vender en ese mercado (pues ningún comerciante miembro del cártel accederá a vender sus productos a no ser que se adhieran al cártel). (UNCTAD, 1996. p. 11)
- **Carteles de importación:** “Estos cárteles actúan frecuentemente como organizaciones que centralizan las compras para el suministro de materias primas e insumos a una industria, por ejemplo, la industria de los productos químicos.” (UNCTAD, 1996. p. 12)
- **Carteles de exportación:**
En casi todos los países donde existen disposiciones legislativas acerca de las prácticas comerciales restrictivas, se exceptúa específicamente a los cárteles de exportación siempre que sean objeto de una notificación, o simplemente no se

menciona en las disposiciones a esos cárteles como consecuencia del "principio de los efectos", es decir, cuando los efectos no se hacen sentir en el mercado interior la ley no comprende tales acuerdos. (UNCTAD, 1996. p. 12)

- Carteles internacionales: “Cuando empresas de diferentes países se unen para fijar los precios, asignar mercados (partes de mercados), o se turnan en la ejecución de los proyectos que se les adjudican, se habla entonces de un cártel internacional.” (UNCTAD, 1996. p. 12)

En España, la Comisión Nacional de Competencia en el 2009 tuvo que imponer sanciones a la Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB) y a otras ocho asociaciones del sector de la alimentación, porque tanto el contenido, lenguaje y difusión de los artículos o notas de prensa estaban contribuyendo a transmitir un mensaje a las empresas que constituía en que estas actuaran en un mismo sentido y con este se predisponía a los consumidores aceptar esos precios que se pactarían. (SIC, 2019)

Los carteles empresariales son acuerdos anticompetitivos. La SIC se ha referido a estos como contratos, convenios o prácticas realizadas de manera bilateral o plurilateral que pretenden limitar la competencia.

¿Qué buscan los carteles?

La SIC ha manifestado que el objetivo de estos consiste en:

Buscan eliminar la presión de competir entre las empresas, dando como efecto una baja variedad, calidad de los bienes o servicios y un incremento en los precios, perjudicando con esto, tanto a los consumidores como a todos los actores que participan en los mercados.

Para este contexto también es importante tener en cuenta lo dicho sobre la participación de las asociaciones y/o agremiaciones. El derecho de asociación se ha entendido como “(...) gira en torno a proyectos económicos y se ejerce con propósitos lucrativos, su reconocimiento se enmarca en el derecho de libertad de empresa, esto es, en el artículo 333 de la Constitución Política.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-792, 2002). Su finalidad radica en permitir la integración de individuos para la creación de formas asociativas. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2020). Por otro lado, una agremiación o asociaciones gremiales (A.G) se entienden como: un conjunto de personas que persiguen un fin común, estas A.G se encuentran en riesgo

de traspasar los límites de las reglas del derecho de la libre competencia. Con lo anterior, no se refiere a que las agremiaciones o asociaciones gremiales sean negativas sino que también de su colaboración estas pueden generar resultados negativos para la competencia. (Fiscalía Nacional Económica, 2011)

La OCDE también se ha pronunciado respecto a las agremiaciones o asociaciones gremiales diciendo que:

Las asociaciones gremiales están, por su propia naturaleza, expuestas a los riesgos de cometer ilícitos anticompetitivos, a pesar de que tienen muchos aspectos pro competitivos. La participación en actividades de una asociación gremial o profesional entrega una amplia gama de oportunidades para que empresas que están en la misma línea de negocios se reúnan periódicamente y discutan sobre asuntos comerciales de interés común. Tales reuniones y conversaciones, aun cuando se den en el marco del cumplimiento legítimo de los objetivos de la asociación, dan espacio a la reunión de competidores directos, y les entrega oportunidades regulares para intercambiar sus impresiones sobre el mercado, lo cual los puede fácilmente llevar a una coordinación ilegal. Las conversaciones casuales sobre precios, cantidades y futuras estrategias de negocio pueden llevar a acuerdos o entendimientos informales que claramente transgreden las disposiciones de libre competencia. Es por esta razón que las asociaciones y sus actividades están sujetas a un cuidadoso escrutinio por parte de las autoridades de competencia de todo el mundo.” (Fiscalía Nacional Económica, 2011)

Es importante precisar, que pueden presentarse situaciones en las que la asociación actúa, ya no como promotor de conductas que pueden restringir la competencia (lo que por sí mismo es sancionable, como cuando sugiere a sus miembros la fijación de un precio), sino como partícipe en el mercado relevante, ejecutando directamente prácticas restrictivas de la competencia, sin que sea necesaria la intervención de sus miembros. De manera que, una asociación puede celebrar contratos con proveedores de sus miembros que resulten siendo restrictivos de la competencia, caso en el cual la asociación actuará directamente como agente del mercado y no como ente que puede afectar el desarrollo del mismo. En estos eventos las asociaciones pueden ser sancionadas por las conductas que ejecuten directamente en el mercado, independientemente de que tales comportamientos estén relacionados con su objeto

social de agremiación y/o hagan referencia a la relación o vínculo que tienen con sus miembros. (SIC, 2019).

La Superintendencia ha ido considerando, ciertos actos o conductas de agremiaciones como transgresiones al derecho de competencia, ya que cruzan ciertos límites que afectan el equilibrio que se busca mantener en el mercado. Normas como la Ley 155 y el Decreto 2153 plasman conductas que son infracciones a la libre competencia:

Intercambios de información: las asociaciones recopilan información para realizar estudios, informes o labores de desarrollo de la industria en la que se encuentren, también pueden hacer estadísticas sobre su rama de negocio y generalmente lo que se realice es compartido con los miembros de la asociación. Sin embargo, en ocasiones la recopilación de información puede ser usada para fines ilegítimos como el intercambio de información sensible para crear mecanismos de coordinación de conductas comerciales como: la colusión tácita y explícita entre competidores, fijación de precios y otros acuerdos. El intercambio de información sensible entre competidores a través de una asociación puede facilitar la colusión tácita y explícita entre los competidores que son miembros de ella [...]

Decisiones sobre precios y otras condiciones de comercialización: este es uno de los casos que más preocupación genera en el régimen de la libre competencia, en muchas ocasiones quienes generan estos acuerdos no conocen plenamente las consecuencias que genera esta conducta en el ordenamiento de la libre competencia. En este sentido, debe dejarse claro que, hasta las más informales comunicaciones o conversaciones sobre precios, cantidades y calidades del bien producido, estrategias de negocios u otras variables competitivas, pueden ser susceptibles de facilitar acuerdos o prácticas concertadas u otros ilícitos anticompetitivos.

Repartición de mercados: en cuanto a este tipo de comportamiento, son de su especial interés dos tipos:

- a) Las decisiones que pueden tomar las agremiaciones en relación con la repartición de mercados de producto o geográficos, en procura de disminuir la competencia entre los agentes agremiados (posturas de los asociados en licitaciones públicas, establecimiento de “zonas de influencia”, “regiones exclusivas”, “clientes protegidos”, etc.). Este tipo de reparticiones se puede dar

desde el punto de vista geográfico, es decir, respecto de las regiones, departamentos, ciudades, municipios o similares, de influencia o de desarrollo empresarial de los agentes; o desde el punto de vista de las cantidades de bienes producidos o comercializados o de los servicios ofrecidos o prestados, es decir, desde el punto de vista del mercado producto.

- b) Las decisiones que puedan tomar las agremiaciones relacionadas con la repartición de clientes, no necesariamente localizados en su área de influencia comercial. (SIC, 2019)

Mecanismos de obstrucción y discriminación de competidores: para este tipo de conducta, algunos ejemplos son: discriminación de competidores que no son miembros de la asociación y estándares de acreditación o certificación. El primero, consiste en que una vez la asociación este ejerciendo sus funciones, quienes se encuentren agremiados en esta no podrán utilizarla con el propósito de excluir a otros competidores que no hacen parte de dicha agremiación, esta tampoco podrá ser utilizada para imponer barreras en la entrada al mercado de agentes externos. Los estándares de acreditación o certificación, se refieren a la delimitación de requisitos técnicos o de calidad que deben cumplir los productos o procesos que están en curso o los futuros. (SIC, 2019)

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la libre asociación y ha señalado que:

Cuando el derecho de asociación gira en torno a proyectos económicos y se ejerce con propósitos lucrativos, su reconocimiento se enmarca en el derecho de libertad de empresa, esto es, en el artículo 333 de la Constitución Política. Esta norma superior consagra el derecho al libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común; prohíbe que para su ejercicio se exijan permisos previos y requisitos sin autorización de la ley; concibe la libre competencia como un derecho que supone responsabilidades; afirma la función social que tiene la empresa; le impone al Estado el deber de impedir la obstrucción de la libertad económica y evitar el abuso de la posición dominante y, finalmente, sujeta el ejercicio de ese derecho a los límites que imponga la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Las asociaciones se encuentran protegidas por el derecho a la libre asociación y también están cobijadas por la libertad de empresa, estos últimos derechos son de rango constitucional, sin embargo, su ejercicio no puede ser restrictivo ni abusivo y se deben crear límites de ejercicio atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo anterior, para esclarecer porque la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercer su función de protección de la libre competencia cuando las asociaciones empresariales traspasan aquellos límites.

La Cartilla sobre la aplicación de las normas de competencia redactada por la SIC ha señalado que cuando se trata del régimen de protección de la competencia, se prohibirán aquellos acuerdos que tengan como objeto o efecto la distorsión de la libre competencia en el mercado.

En efecto, el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 señala:

Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios: estos se presentan cuando dos o más empresas pactan entre ellas el establecimiento de precios (pueden ser superiores, inferiores o iguales a los del mercado) infringiendo las normas sobre libre competencia, ya que, las empresas pierden sus incentivos para competir por precios, y los consumidores pierden la posibilidad que tienen de elegir entre una amplia variedad de precios. (SIC, 2015)

2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros: estos acuerdos recaen sobre las condiciones de comercialización que se pactan para que se presenten conductas restrictivas en el mercado. (SIC, 2001)

3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores: estos se presentan cuando dos empresas que se encuentran en produciendo el mismo bien o servicio, acuerdan una repartición de mercado (de forma directa o indirecta). (Miranda Londoño, A. 2010)

4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro: en este tipo de acuerdo, dos o más agentes económicos se asignan la cantidad de bienes o servicios que se producen o se ofrecen en el mercado para obtener un beneficio. (SIC, 2015)

5. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.

6. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.

7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

8. Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción: con estos acuerdos dos o más empresas buscan pactar una abstención o disminución de producción de un bien o servicio, para que así el consumidor tenga menos opciones de oferta y se aumente la demanda de dicho bien o servicio y se genere un beneficio económico a las empresas pactantes. (SIC, 2015)

9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas: la colusión ha sido definida como el hecho o circunstancia de pactar en contra de un tercero, entonces, cuando hay oferentes que coluden entre sí para distorsionar el proceso de una licitación, se dice que la adjudicación de esta no fue a través de un proceso competitivo sino a través de un acuerdo que es contrario a la libre competencia. (SIC, 2010)

10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización: estos tienen como objeto generar barreras para que otros agentes económicos no participen libremente de determinado mercado.

Por otro lado, respecto a lo que se plasmó en el capítulo anterior sobre las diferencias entre prácticas concertadas y conscientemente paralelas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

Dentro de los acuerdos tácitos, se encuentran las “prácticas concertadas” y las “conscientemente paralelas” (...). Y si bien en la práctica es sencillo determinar la ilegalidad de un acuerdo expreso, en la mayoría de casos las autoridades no cuentan con una prueba directa que les permita demostrar de manera plena el presunto acuerdo anticompetitivo.

Esta metodología dio origen a la doctrina de las “prácticas conscientemente paralelas”, que tiene dos elementos fundamentales: (i) La ocurrencia de una conducta paralela; y (ii) la demostración del elemento consciente.

En principio, se entiende que la práctica conscientemente paralela se configura cuando varias empresas presentan comportamientos económicos coincidentes durante un periodo de tiempo determinado. Sin embargo, es preciso anotar que la mera ocurrencia de una conducta paralela no es entendida por la doctrina internacional sobre derecho de la competencia ni por la misma SIC, como una conducta violatoria del régimen de Libre Competencia.

De esta manera, para que una práctica paralela sea considerada como un acuerdo anticompetitivo, es necesario demostrar que las compañías investigadas han adoptado dichos comportamientos de manera consciente, es decir, que no han adoptado sus determinaciones de manera unilateral y autónoma, sino en un ambiente de conocimiento y connivencia con sus competidores.

En consonancia con lo anterior, para probar la existencia de casos de paralelismo consciente es necesario demostrar, además del paralelismo, factores adicionales que no son otra cosa que indicios de la existencia de un acuerdo entre las compañías investigadas.

Estos indicios pueden ser comunicaciones verbales o escritas entre los competidores que indican un ánimo de llevar a cabo una conducta comercial que tiene efectos sobre la competencia. Puede tratarse, por ejemplo, de comunicaciones o reuniones en las cuales los competidores se intercambian información sensible (información actual y desagregada) sobre aspectos estratégicos tales como precios, zonas de

influencia, fechas de lanzamientos de nuevos productos, etc.” (Consejo de Estado, 2018).

En materia internacional, también se han presentado afectaciones a diversos países con la conformación de carteles empresariales en los mercados, en una publicación de Competition Policy Internacional (CPI) se ha expuesto que hay varios sistemas antimonopolio que permiten que las víctimas interpongan acciones contra quienes estuvieron a cargo de carteles empresariales y les generaron un perjuicio, y la investigación encontró que las afectaciones a la libre competencia resultan ser casos costosos y complejos de entablar y ganar, además que los consumidores no tienen suficientes incentivos para llevar a cabo estos procesos, pues quienes son los victimarios pueden seguir siendo agentes con quienes tengan relaciones comerciales. Sin embargo, existen algunos ejemplos de casos presentados que han resultado exitosos, estos son:

En Japón, donde los litigios privados han formado “parte del arsenal de aplicación desde el comienzo de la ley antimonopolio japonesa”, se ha presentado una preponderancia de demandas privadas contra los manipuladores de licitaciones, incluidas algunas por residentes en nombre de su gobierno local.

En los Estados Unidos, donde existe un sofisticado sistema de aplicación de la ley antimonopolio privada, la Sección 4A de la Ley Clayton permite específicamente gobierno para recuperar el triple de daños en casos de licitación colusoria. Aunque se ha argumentado que es necesario llevar más acciones a garantizar que el dinero de los contribuyentes no se deje sobre la mesa, solo se presentaron tres casos de la Sección 4A entre 1990 y noviembre de 2018, el DOJ ahora se ha comprometido a revitalizar el uso de la Sección 4A.

En la Unión Europea, aunque inicialmente las acciones de daños privados tardaron en desarrollarse, ahora están comenzando a desempeñar un papel cada vez más parte importante en el marco de aplicación de la UE y una Directiva de la UE establece reglas diseñadas para facilitar aún más tales reclamaciones. (Jones, A. Kovacic, W. 2019, pp. 7-8).

2.1 Consecuencias jurídicas. Nulidad absoluta y sanciones

En el artículo 19 de la ley 155 de 1959 se establece que “los acuerdos, convenios u operaciones prohibidas por esta Ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito.” Anteriormente se ha ido estableciendo un marco jurídico para la protección del ejercicio del derecho de la libre competencia, este marco tiene disposiciones que contienen prohibiciones, sanciones y trámites administrativos, que buscan evitar que los agentes participantes del mercado atenten contra la competencia al realizar ciertos actos o conductas.

En relación con las sanciones, la Superintendencia ejerce su facultad sancionatoria cuando hay uno o varios agentes de mercado realizando actuaciones que van en contravía de la libre competencia económica, asimismo, la SIC podrá declarar responsabilidad o imponer sanciones cuando una persona natural se encuentre involucrada en una conducta anticompetitiva, en virtud del artículo 4 numeral 16 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debe encontrar en el curso de la actuación administrativa lo siguiente:

Prueba sobre una conducta activa que implique colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar actos encaminados a que el agente del mercado cometiera la infracción.

Prueba sobre una conducta pasiva que implique tolerar la comisión de una práctica anticompetitiva, situación que se presenta cuando la persona, teniendo conocimiento de la infracción, omitió adoptar medidas para evitar que se realizara o que cesara la misma.

Prueba de que la persona, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debió conocer o averiguar sobre la comisión de la conducta, de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre de negocios. Por tratarse de evidencia indirecta sobre una conducta omisiva, su materialización se enmarca igualmente dentro del verbo rector tolerar.

En el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 se plasma la caducidad de la facultad sancionatoria que encabeza la autoridad de protección de la competencia, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 27º-. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la

violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

Ahora bien, tanto para personas naturales o jurídicas, la Superintendencia de Industria y Comercio ha implementado la aplicación del programa de beneficios por colaboración, el cual ofrece a quienes se acojan la exoneración total o parcial de las multas que se imponen, sea para persona natural o jurídica que haya tenido participación en carteles empresariales. (SIC, 2021)

El artículo 14 de la ley 1340 de 2009 ha plasmado la posibilidad de obtener beneficios por cooperar con la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgando información que sirva para dismantelar aquellas conductas contrarias a la libre competencia.

Artículo 14. Beneficios por colaboración con la autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.
2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por

colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Mientras que, en los artículos 25 y 26 de la ley 1340 de 2009 se establece el monto aplicable de sanción para personas jurídicas y/o naturales. En cuanto a personas jurídicas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

Por el contrario, para las personas naturales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

2.2 Excepciones

Se encuentran consagradas en el artículo 49 del Decreto 2153 de 1992, este establece que no será contrario a la libre competencia las siguientes conductas:

1. Las que tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología.
2. Los acuerdos sobre cumplimientos de normas, estándares y medidas no adoptadas como obligatorias por el organismo competente cuando no limiten la entrada de competidores al mercado.
3. Los que se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes.

Es importante aclarar que se permite acuerdos de colaboración entre competidores, siempre y cuando, estos sean un medio para compartir el riesgo, ahorrar costos, incrementar inversiones, aumentar la calidad del producto o servicio, aumentar la variedad del producto o servicio y lograr un aumento de innovación en el mercado. Para identificar aquel acuerdo que no genera transgresiones en la libre competencia, la SIC ha manifestado que concurren los siguientes elementos:

1. Los competidores que son parte en el acuerdo de colaboración reúnen menos del 15% del mercado relevante: si se presenta este elemento, es improbable que este acuerdo presente una restricción a la competencia, ya que, los demás competidores pueden restablecer una presión competitiva suficiente.
2. El acuerdo produce mejoras en eficiencia: debe producir mejoras en la producción, adquisición, distribución o comercialización de los productos de los que trate el acuerdo.
3. Carácter indispensable: las restricciones que se producen como resultado del acuerdo son esenciales para alcanzar los objetivos de las mejoras que se pretenden lograr en eficiencia.
4. Beneficios para los consumidores: se debe buscar un beneficio para los consumidores y así compensar los efectos restrictivos de la competencia que son consecuencia del acuerdo.

5. No eliminación de la competencia: quienes realizan el acuerdo no deben eliminar la competencia en los productos o servicios ofrecidos.

En el Resolución 76724 de 2014, la SIC se pronunció respecto a las infracciones cometidas por la empresa ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, en esta la Superintendencia manifestó:

Para esta Superintendencia, si bien los acuerdos verticales usualmente tienen efectos anticompetitivos (como los que se ilustraron anteriormente), también pueden tener excepcionalmente efectos pro-competitivos, y por consiguiente no ser ilegales. Es por esto que no todo acuerdo vertical que involucra la fijación de un precio aguas abajo (o cualquier otra restricción) es por sí mismo ilegal. Para ello, la Superintendencia tendrá que concluir, después de realizar una investigación y de que los investigados hayan presentado las razones económicas de su conducta, que el acuerdo vertical no genera eficiencias que sean suficientes para contrarrestar las restricciones a la competencia generadas por la misma. Por el contrario, si después de que la SIC demuestra la existencia de una restricción derivada de un acuerdo vertical (como por ejemplo el establecimiento de precios mínimos de reventa a distribuidores) los investigados prueban que la misma se justifica en serias razones de eficiencia que son suficientes para contrarrestar la restricción, la Superintendencia no podría considerar que la conducta es ilegal y sancionable, razón por la cual no podría afirmar que se encuadra en la prohibición del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En este sentido, una vez la SIC ha probado que existe un acuerdo vertical en el que se fijan precios o en el que se reparten mercados (o cualquier otro que limite la competencia), serán los investigados quienes tendrán la carga de probar que a pesar de que el acuerdo tiende a producir restricciones a la competencia, está justificado en razones de eficiencia que eliminan su naturaleza anticompetitiva.

2. Casos relevantes conocidos por la SIC en Colombia

En Colombia, encontramos como casos de carteles empresariales, los siguientes:

1. Cartel de los pañales
2. Cartel del azúcar

3. Cartel del papel higiénico
4. Cartel de los cuadernos
5. Cartel del cemento
6. Cartel del arroz
7. Cartel de venta de raciones militares (Sancionado el 3 de agosto de 2020 por la SIC)



De los más recientes carteles empresariales que han sido sancionados por la SIC es el de las raciones militares. Dicho cartel estaba compuesto por INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING SAS, LA HUERTA DE ORIENTE SAS, IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS SAS, PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LACTEOS Y COMESTIBLES SAS, INVERSIONES BAALBEK SAS, entre otros, participantes que fueron declarados responsables y sancionados por la SIC en la resolución número 42543 de 2020. Se sanciona a estos participantes del mercado, debido a que, más de dos empresas llegaron a un acuerdo en un proceso de contratación pública, afectando la libre competencia económica, lo cual es sancionado por el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al respecto la SIC afirma que

1 Imagen tomada de: La Republica. Asuntos Legales. “En los últimos cinco años se han sancionado a 28 carteles en el país”. doi: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/en-los-ultimos-cinco-anos-se-han-sancionado-a-28-carteles-de-empresas-en-el-pais-2927618>

[...] cualquier forma de acuerdo entre dos (2) o más sujetos que busque o en efecto logre alterar las condiciones mediante las cuales se desarrollan los procesos de selección con el Estado, contraviene no solo la ética empresarial, sino también las normas de competencia y las que regulan la contratación estatal y que incluso pueden derivar en consecuencias penales. (SIC, 2020).

Uno de los criterios que tuvo en cuenta la SIC a la hora de sancionarlos fue el acuerdo efectivamente celebrado por los co-cartelistas; estos convinieron modificar los resultados de la adjudicación, afectando no solo a la libre competencia y a los demás participantes en dicha contratación pública, sino también el interés y los recursos públicos. Frente a esto la SIC trae de presente el artículo 47 del Decreto 2153 en el que se establece que será contrario a la libre competencia los acuerdos que “tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.”

Otro criterio que fue tenido en cuenta por la SIC para determinar la presencia del cartel empresarial, fueron las circunstancias anteriores que facilitaron la creación del cartel empresarial o acuerdo entre empresas, como lo son: la existencia de grupos familiares dentro del cartel que controlaban las distintas empresas co-cartelizadas, lo cual, facilitaba el contacto entre ellas y la permanente actuación coordinada en los diferentes procesos de negociación, así mismo la continua relación que se mantuvo entre los investigados y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) en los procesos que se adelantaron ante dicha entidad. Frente a este punto, la SIC encuentra que la ALFM invocó reuniones previas a la negociación, las cuales conllevaron a un contacto directo y frecuente entre las empresas oferentes, este comportamiento, según lo manifestado por la Superintendencia: “[...] hizo que se desdibujara por completo el carácter de “mercado negro” de las negociaciones que debían darse”, ya que, la ALFM conocía a sus oferentes y las empresas oferentes conocían a sus competidores. Así mismo se investigó que un mismo operador obtuvo un mandato general para representar a varias de las empresas investigadas (CATALINSA, IBEASER, LHO) para actuar ante la Bolsa Mercantil de Colombia, para la SIC la circunstancia advertida constituye una prueba de la ejecución de la dinámica anticompetitiva que fue realizada por los involucrados. (SIC, 2020)

Además, para el despacho fue una evidencia crucial los documentos (como cuadros de Excel), declaraciones y correos electrónicos que intercambiaban las empresas implicadas, en

los que distribuían las adjudicaciones de las ventas y acordaban los precios, es decir, cuando una de las empresas realizaba su propuesta de precios, las demás empresas competidoras no realizaban su contrapropuesta, por ejemplo, ofreciendo un menor precio.

Con lo anterior la Superintendencia ratificó que:

Los investigados celebraron y ejecutaron de manera continuada un acuerdo anticompetitivo cuyo objeto consistió en la distribución de las adjudicaciones de venta de los productos de comidas listas y panadería larga vida destinados al ensamble de raciones de campaña, en el marco de los procesos de adquisición adelantados por la ALFM. De esta manera, en el caso objeto de la presente actuación administrativa se encuentra claramente demostrada la comisión por parte de los investigados de la conducta tipificada en el numeral 9 del artículo del decreto 2153 de 1992” (SIC, 2020).

Al respecto de la conducta realizada por las empresas, se establece que tanto por objeto como por efecto, se demuestra que los investigados realizaron un acuerdo entre ellos que tenía por objeto la colusión en procesos de selección pública, en los que efectivamente se distribuyeron las adjudicaciones de las ventas de sus productos.

Por lo anterior, no podría decirse que sus actuaciones fueron pro competitivas, o que buscaban el interés general, ya que, según la SIC:

La idoneidad de afectación de la libre competencia que tienen las colusiones en los procesos de contratación pública está dada por ley, lo cual no le es exigible a la autoridad verificar los efectos o danos reales causados en el mercado o los beneficios ilegales obtenidos para proceder a su correspondiente reproche y sanción”. Además, reitera que “las buenas o malas intenciones de los agentes de mercado investigados no tiene relevancia al momento de establecer responsabilidad administrativa en las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia” (SIC, 2020, p 105).

De esto, se desprende un criterio que tuvo en cuenta la SIC para declarar responsables a los participantes del cartel de raciones militares, y es que, al momento de establecer la responsabilidad se basa en factores objetivos y no se tiene en cuenta elementos subjetivos como la intención (dolo-culpa) que tenían los agentes de mercado al momento de realizar la

actuación. Según el despacho, en Colombia el régimen de protección de la libre competencia está configurado sobre ilícitos objetivos, por lo cual no resulta relevante elementos subjetivos que se relacionan con la intención de las personas que realizan conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico. A pesar de que exista este componente subjetivo no es necesario probar la intención, dolo o culpa, de los participantes para lograr la atribución de responsabilidad sino que se enfocará en los elementos objetivos que se presentan en la conducta. (SIC, 2020)

Por último, también se tuvo en cuenta a la hora de sancionar, que la conducta ejecutada por las empresas fue escalonada, es decir, fue continua en el tiempo y no en un único momento, lo cual demuestra la dinámica que tenían establecida los co-cartelistas. Frente a la conducta de los infractores la SIC afirma que “[...] cualquier conducta anticompetitiva que no permita el correcto desarrollo y ejecución de las compras públicas es reprochable bajo el régimen de libre competencia económica en Colombia, pues limita, y en algunos casos incluso elimina, los beneficios que se derivan de una libre participación de las empresas en el mercado”.

En este caso, aunque se sancionaron personas jurídicas también se sancionó a personas naturales, lo cual estaría correcto bajo el entendido que para la SIC:

Es posible declarar la responsabilidad de las personas naturales cuando dentro de las investigaciones administrativas encuentre: (i) prueba sobre una conducta activa; (ii) prueba sobre una conducta pasiva cuando existe evidencia directa del conocimiento de la infracción o (iii) prueba de que la persona, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conocía o, por lo menos, debió haber conocido la comisión de la conducta de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre de negocios, y a pesar de ello no adoptó medida alguna para evitar o cesar la conducta. (SIC, 2019)

Otro cartel empresarial que es digno de ser objeto de estudio es el de los pañales desechables de bebé. En este participaron reconocidas empresas como KIMBERLY, FAMILIA y TECNOQUÍMICAS, por más de once (11) años. En Resolución 43218 de 2016, la SIC manifestó que dicho cartel

Tuvo su génesis en una guerra de precios y descuentos que se estaban llevando a cabo como consecuencia de la rivalidad entre estas empresas. Esta situación, generada por el normal funcionamiento de los mercados en un escenario de libre competencia en una economía social de mercado, fue percibida como altamente

nociva para el bienestar financiero de las empresas cartelizadas, situación que los llevo a celebrar el acuerdo anticompetitivo.

Las empresas cartelizadas decidieron ponerse de acuerdo para subir al unísono los precios a los que se debería vender los pañales desechables para bebe en los distintos canales de comercialización en el mercado colombiano, a través de la fijación del precio de venta de los panales, (...) de la concertación para desmontar o reducir al máximo los descuentos y promociones ofrecidos a los canales de comercialización. (SIC, 2016)

Uno de los criterios que tuvo en cuenta la SIC para declararlos responsables y frente al cual afirma que hay una clara constitución de un acuerdo anticompetitivo de fijación de precios, y este no solo se basa en la fijación directa de precios, sino que también en la disminución, limitación y en algunos casos supresión de las promociones y obsequios por parte de las empresas de pañales a los consumidores.

Frente al punto anterior, la SIC establece que:

Se encontró que el desmonte de este tipo de prebendas o favorecimientos hacia los consumidores fue una de las principales motivaciones para iniciar el cartel empresarial, para lo cual dedicaron grandes esfuerzos para que así se cumpliera, como también para monitorear cualquier desvío o incumplimiento de lo acordado en este sentido. (SIC, 2016)

Con esto, da cuenta de la clara afectación que se genera en los consumidores que los despojan de los beneficios y privilegios que traería la libre competencia económica entre las empresas.

La SIC analizando diferente material probatorio como correos electrónicos, correspondencia entre los gerentes generales y gerentes de mercadeo de las tres empresas concluye que es evidente la existencia de un cartel empresarial y que:

[...] la fijación de precios en el mercado no correspondía a una decisión unilateral e independiente de cada una de las empresas como lo exige el régimen de protección a la libre competencia económica, sino que era el resultado de la ejecución de una concertación ilegal, una colusión o un cartel empresarial para fijar artificialmente

los precios en el mercado entre los co-cartelistas KYMBERLY, FAMILIA y TECNOQUÍMICAS.” (SIC, 2016)

El anterior es uno de los criterios que tuvo en cuenta la SIC para afirmar que existe un cartel, ya que, entre dichas sociedades no hay autonomía empresarial, sino que fijan concertadamente precios y se reclaman entre ellas cuando hay un aparente “incumplimiento del acuerdo”, es decir, cuando una de las empresas tiene precios más bajos que las demás, le reclaman para que alinee los precios como las otras:

[...] dichos reclamos constituyen pruebas de la continuidad del cartel, máxime si se tiene en cuenta que se repiten esporádicamente durante los más de once (11) años en los que perduró el mismo, demostrando que, no obstante, resultaba difícil mantener los acuerdos dadas las complejidades y la dinámica del mercado, siempre existió la voluntad de enmendar y corregir los desvíos a los pactado”. (SIC, 2016)

Al respecto la SIC ratifica que los involucrados en el cartel cedieron su autonomía empresarial de fijar los precios de sus productos en el mercado para concertarlos en decisiones colectivas y coludidas, adoptadas dentro del cartel empresarial. (SIC, 2016) Las empresas además de fijar los precios realizan un alza de estos y ejercen presión en bloque a los mayoristas cuando se resisten a incrementarlos. Para la SIC este es otro de los motivos para afirmar que existe un notable cartel empresarial, ya que, las empresas en conjunto “amenazan” con sacar sus productos de dichos mercados.

Otros criterios típicos de un cartel empresarial analizados por la SIC y que fueron tenidos en cuenta para declarar responsables a las empresas, fueron el uso de medios electrónicos personales y no institucionales, y el uso de términos clave para mencionar a las demás empresas participantes y evitar cualquier sospecha, con esto se deja claro que los co-cartelistas sabían de la ilegalidad de sus actuaciones. Frente a las circunstancias anteriores la SIC se pronuncia diciendo que:

La dinámica normal de un cartel empresarial implicaba que sus participantes, conscientes de la ilegalidad de su conducta, utilizaran los medios a su alcance para ocultar sus prácticas anticompetitivas de cualquier escrutinio. Por ello, en las comunicaciones necesarias para la coordinación y seguimiento del cartel empresarial procuraron no utilizar cuentas de correo institucional sino las personales”. (SIC, 2016)

Las conclusiones a las que llega el despacho en este caso es, que hay un claro cartel empresarial de pañales de bebé conformado por KYMBERLY, FAMILIA y TECNOQUÍMICAS, y que va en contravención del numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en el que hubo una fijación concertada de precios. También se considera que, los co-cartelistas conocían de la ilegalidad de sus actuaciones, puesto que, perpetraban grandes esfuerzos por eliminar cualquier evidencia que los pusiera al descubierto.

Finalmente, la SIC no pudo definir con exactitud cuál fue el impacto que generó en la economía del país el cartel empresarial llevado a cabo por once (11) años, pero es claro que los co-cartelistas al fijar los precios directa o indirectamente, generaron beneficios económicos y de competencia para las empresas cartelizadas, ya que, no tenían que competir entre ellas con el precio de sus productos, pero afectaron el entorno de competencia en el mercado, a los consumidores y a los comercializadores de los pañales desechables, cosa que no hubiera pasado en un escenario de libre competencia.

Otro caso objeto de estudio es el relacionado con el cartel del azúcar. Algunos industriales del sector comestible como la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., Nestlé de Colombia S.A., Bimbo de Colombia S.A., Coca-Cola FEMSA S.A., Casa Luker S.A., Compañía de galletas Noel S.A. y fábrica de bocadillos El Gran Veleño, entre otros, instauraron una denuncia ante la SIC pues consideraban un aumento desmesurado en el valor del azúcar:

En el periodo 2008- 2010, el azúcar en el mercado colombiano incrementó un 51.4% y particularmente, para el primer semestre del 2010, en Colombia el precio del azúcar nacional había aumentado un 16%, mientras el precio de cotización internacional había bajado casi un 50% costando casi 5.2 veces más el azúcar colombiano, que el internacional, según Coca-Cola FEMSA S.A. (Rodríguez Gómez, 2019)

La SIC emitió 3 resoluciones y la sanción iba dirigida a 12 ingenios azucareros, a las empresas CIAMSA y DICSA, a ASOCAÑA, y 14 personas naturales que obstruyeron o restringieron las importaciones de azúcar a Colombia. La primera Resolución emitida fue la 5347 de 2012. Fue análisis investigativo previo en el que se establece qué es el mercado de azúcar, cómo opera, y quién lo opera. La SIC ha considerado que la entrada al mercado de azúcar colombiano presenta ciertos obstáculos, entre ellos se puede encontrar: el alto valor de

las inversiones que implica tener un nuevo ingenio, las características particulares de la maquinaria necesaria para instalar un nuevo ingenio y la capacidad de los participantes que ya se encuentran en el mercado. La segunda Resolución fue la 80847 del 2015, en esta se presenta una sanción preliminar para los implicados. La SIC expuso unas conclusiones preliminares que señalan que:

[...] hubo información sensible la cual se discutía en las reuniones y juntas de ASOCAÑA que correspondía, según evidencia de la SIC, a la cantidad de azúcar que se debía exportar, estrategias de exportaciones, volumen de productos a exportar, condiciones de la exportación para cada uno de los ingenios, entre otras.”(Rodríguez Gómez, 2019)

De igual manera, se encontró que tanto los presidentes y representantes legales de los involucrados, tenían encuentros periódicos para establecer políticas y posturas del FEPA, lo que para la SIC, fue una clara evidencia de la ausencia de autonomía en la toma de decisiones cuando se daban los comités directivos de dicho organismo.

La Superintendencia también expuso en esta Resolución, que los sujetos investigados realizaron una estrategia concertada, sistemática y continuada en el tiempo para bloquear la entrada al país de azúcar proveniente del exterior. Con base en los elementos probatorios obtenidos por la SIC, se emite la sanción a los involucrados y se tiene en cuenta lo siguiente: el tamaño de las empresas, sus ingresos operacionales, utilidades operacionales, patrimonio y en general toda la información financiera de las mismas, comportamiento de los involucrados durante la investigación, la reincidencia en conductas anticompetitivas y la sensibilidad del producto involucrado.

La última resolución fue la 103652 del 2015, esta fue emitida debido a que posterior a la emisión de la Resolución sancionatoria 80847, quienes fueron sancionados interpusieron recursos de reposición solicitando la revocación total de esta. La SIC desestimo los argumentos de los involucrados y nuevamente probó que éstos celebraron un acuerdo cuyo objeto y efecto fue la limitación de la producción. Lo que si se modifica en esta resolución fueron los montos sancionatorios puesto que muchos tenían un valor más elevado del correcto, pero se confirma la sanción para los involucrados.

En el presente año, la SIC sancionó a 11 agentes de mercado y 9 personas naturales implicadas en la celebración de dos acuerdos anticompetitivos, que consistían en la producción de materiales de construcción. El primero de ellos se refería a la “repartición equitativa” y consistía en la asignación de cuotas de suministro entre los cartelistas; y el segundo acuerdo consistió en la fijación de precios de los materiales y verificar que se diera el efectivo cumplimiento de la asignación de las cuotas de suministro. Ambos acuerdos se ejecutaron de forma simultánea entre los años 2011 y 2016.

Es evidente que se constituyó todo un sistema que limitaba la libre competencia económica, ya que los co-cartelistas implementaban diferentes mecanismos para vigilar y controlar que si se cumpliera con la asignación de cuotas entre ellos y además, imponían sanciones a los participantes que no cumplieran con el acuerdo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio encontró demostrado que:

JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA., TRITURADOS MINA LA ISLA S.A.S., PIÑEROS BARRERA Y COMPAÑÍA LTDA., ALUVIALES LA FORTUNA S.A.S., SUMINISTROS MINEROS DEL LLANO LTDA., SERVIPETRÓLEOS LTDA. –hoy SERVIPETRÓLEOS S.A.S.–, DCM ASOCIADOS S.A.S., MINTRACOL S.A.S., GRAVIPETROL S.A.S., GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. GRAVICÓN S.A., RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., INDUSTRIA PETROQUÍMICA DE COLOMBIA INPECOLL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MARÍA DEL PILAR NOA APONTE y NÉSTOR RICARDO CIFUENTES MURILLO, celebraron y ejecutaron un acuerdo de fijación de precios del material pétreo que era vendido a los contratistas aliados de ECOPETROL. Esto conforme se observa en las distintas listas de precios que eran discutidas y aprobadas por los mineros, y de manera posterior comunicadas a ECOPETROL y sus contratistas”. (SIC, 2021).

Uno de los criterios tenidos en cuenta por la SIC para determinar la existencia del cartel empresarial fueron los correos electrónicos en los que se evidencia que la empresa minera que no fuera parte de la llamada “rosca” no tendría participación, es decir, si no hacía parte del presunto acuerdo para el suministro del material de construcción, no tendría participación y su

material no sería ofrecido ni vendido a los contratistas de Ecopetrol, esto constituye una forma de presión para que continuara con los convenios del cartel empresarial. (SIC, 2016)

También se evidencia como Ecopetrol convocaba a reuniones a sus contratistas y proveedores en las que se les informaba sobre sus proyectos para el inicio o ejecución de un nuevo contrato, lo cual dio lugar a las llamadas “reuniones de socialización”, con estas reuniones informáticas Ecopetrol habría patrocinado la definición de un esquema de participación equitativo entre algunas de las empresas mineras en la región, así como, la revisión y ajuste de valor del metro cubico del material de construcción , lo cual da lugar a que se faciliten las circunstancias para la creación de un cartel empresarial. (SIC 2016)

Además, se tiene como prueba para la existencia de un claro acuerdo anticompetitivo la participación de Ecopetrol en reuniones organizadas por sus contratistas y aliados en las cuales adopta una posición activa y garantista de los acuerdos presuntamente anticompetitivos. (SIC 2016)

Se establece entonces por la SIC que Ecopetrol propició diferentes escenarios en los que se garantizo la concertación, que tuvo una participación activa en las relaciones comerciales entre el gremio minero y sus contratistas, conoció de los acuerdos de la fijación de precios y el que se denominó “reparto equitativo” de las ordenes de suministro de material de construcción realizada por los mineros y finalmente actuó como mediador y garante de dichos acuerdos. (SIC, 2016)

Conclusiones

1. Se evidenció durante la investigación que a lo largo de los años la Superintendencia de Industria y Comercio ha instaurado ciertos criterios para establecer cuándo un acuerdo entre competidores no es susceptible de ser sancionado por no ir en contravía de la libre competencia económica, en los términos de la ley 2153 de 1992 y las demás normas concordantes, todo esto con el fin de aumentar celeridad y eficiencia en las relaciones entre oferentes y demandantes, y así evitar que se vea afectada la competencia.

2. Respecto al derecho de asociación ha podido concluirse que están compuestas por personas que buscan un fin común y su constitución suele generar un riesgo de transgresión de los límites de la libre competencia. Dicho lo anterior, no se busca que las A.G sean sancionadas por su constitución sino que se debe vigilar que en el ejercicio de sus funciones no se transgredan las reglas del derecho de la libre competencia. Las asociaciones o asociaciones gremiales no pueden desaparecer ya que su existencia tiene aspectos pro competitivos en la participación del mercado.
3. A lo largo de este trabajo se ha entendido la libre competencia como una garantía para el goce de diferentes bienes o servicios que son presentados a los consumidores del mercado, se desarrolla dentro de una economía social de mercado garantizando la libertad económica. El régimen general de competencia se encuentra en lo dispuesto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, además de lo establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 333 donde se protegen la libertad de empresa, la libre competencia y la libertad económica.
4. Un concepto acuerdo anticompetitivo es todo acuerdo, contrato o práctica concertada o conscientemente paralela, que se da bilateral o plurilateralmente. Estos podrán ser horizontales o verticales y tendrán como objeto o por efecto transgredir las reglas de la libre competencia.
5. Una práctica paralela es una forma de coordinación entre empresas en la que hay una comunicación directa o indirecta entre ellas, para el desarrollo de conductas paralelas en el mercado.
6. Aunque se ha encontrado que es difícil identificar la diferencia clara entre práctica concertada y paralela, se ha podido concluir según el análisis que el acuerdo realizado abarca toda conducta realizada por las empresas, mientras que, en la práctica concertada se daría cuando hay una comunicación permanente, directa o indirectamente, entre las empresas.
7. Los criterios definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar qué acuerdos entre competidores no contravienen la libre competencia

son cinco: (i) que los competidores que serán parte del acuerdo reúnan menos del 15% del mercado relevante, (ii) que el acuerdo produzca mejoras en eficiencia cualquiera sea su finalidad (producción, distribución, adquisición, comercialización de productos), (iii) que dicho acuerdo tenga carácter de indispensable, (iv) que traiga beneficios para los consumidores, (v) por último, el acuerdo entre competidores no debe eliminar explícitamente la competencia. Asimismo, la Ley también establece unas excepciones que se entienden como actos que no son contrarios a la libre competencia, estas se encuentran establecidas en el artículo 49 del Decreto 2153 de 1992:

1. Cuando se tenga por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología.
 2. Cuando los acuerdos sobre cumplimiento de normas, estándares y medidas que no han sido adoptadas como obligatorias por el organismo competente, siempre y cuando, no limiten la entrada de competidores al mercado.
 3. Cuando los acuerdos se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de facilidades comunes.
8. Después de analizar 3 casos concretos de cartelización y leer sus Resoluciones, se ha podido observar que la SIC tiene un sistema de fijación de sanciones que en el momento de decretarlas tiene en cuenta criterios como: tamaño de la empresa, comportamiento de la empresa en la investigación, reincidencia en conductas anticompetitivas, entre otros. Se puede percibir que este sistema, es útil para que los involucrados en un acuerdo anticompetitivo se animen a denunciar y con esta actuación reciban beneficios en sus sanciones.
9. De la lectura de los elementos que tiene en cuenta la Superintendencia a la hora de determinar la responsabilidad de los co-cartelistas, resulta necesario decir que, se percibe que la SIC tiene en cuenta únicamente elementos objetivos de la conducta desplegada por los actores, como lo es la fijación de precios, el reparto de mercados, los abusos de agentes de mercado con posición de dominio, distribución de adjudicaciones, entre otros; por el contrario, esta no tiene en cuenta elementos subjetivos como la intención de los actores a la hora de desplegar la conducta anticompetitiva.

10. Posterior a la lectura de las resoluciones sobre diferentes casos que se han presentado en el marco colombiano, se ha llegado a la conclusión de que, la Superintendencia no tiene una lista de elementos taxativa a la hora de determinar una conducta o acuerdo anticompetitivo, sino que a la hora de determinar su existencia, se basa en el comportamiento de los participantes del mercado y las conductas que despliegan en el ejercicio de su actividad económica.
11. Si bien no se quiere decir que el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 sea igual a lo que se estableció en el Decreto 2153 de 1992, se ha podido concluir que son similares en lo que buscan comprender como conductas que limitan la libre competencia. Con esto se quiere decir que, el Decreto 2153 establece varias conductas que limitan la libre competencia que ya se encontraban plasmadas en la Ley 155 de 1959 pero la Ley 155 de 1959 tiene otras conductas adicionales que entiende como limitantes a la libre competencia.
12. Los acuerdos restrictivos de la competencia, como lo son los carteles empresariales no requieren de un sujeto calificado que ejecute esta conducta sino que bastará con dos o más agentes del mercado que realicen prácticas que restrinjan la competencia.

Anexos

Anexo 1: Normatividad en materia del derecho de la competencia. Estos cuadros se encuentran actualizados hasta lo expedido en el año 2011.

Cuadro 15. Artículos de la Constitución Política de Colombia

Norma	Temas	Autoridad competente
Artículo 333	Libertad de empresa Competencia como derecho colectivo Protección de la competencia por el Estado Abuso de posición dominante	Estado
Artículo 334	Intervención del estado en la economía	Estado
Artículo 335	Intervención del estado en la economía	Estado
Artículo 336	Monopolios	Estado

Cuadro 17. Actos de carácter general de la Superintendencia de Industria y Comercio

Norma	Temas	Autoridad competente
Circular Única SIC ^c	Prácticas comerciales Restrictivas Integraciones empresariales Competencia desleal	SIC
Circular Externa 005 de 2003 ^d	Integraciones empresariales	SIC
Resolución 69916 de 2009 ^e	Garantías y condicionamientos	SIC
Resolución 44649 de 2010 ^f	Abogacía de la competencia	SIC
Resolución 35006 de 2010 ^g	Integraciones empresariales	SIC
Guías de preevaluación de integraciones empresariales 2010	Integraciones empresariales	SIC
Guía de estudio de fondo de integraciones empresariales 2010	Integraciones empresariales	SIC
Resolución 52778 de 2011 ^h	Integraciones empresariales	SIC
Guía de abogacía	Abogacía de la competencia	SIC
Guía de asociaciones ^g	Protección de la competencia Competencia desleal administrativa	SIC
Guía de colaboración entre competidores ^h	Protección de la competencia	SIC

Cuadro 16. Normatividad en materia de competencia

Norma	Temas	Autoridad competente
Ley 155 de 1959 ^a	Define catálogos de: Acuerdos anticompetitivos Prácticas restrictivas de la competencia Abuso de posición dominante Integraciones empresariales Competencia desleal Excepciones	SIC SIC
Ley 45 de 1990 ^b	Cláusula general de prohibición general de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que restrinjan la libre competencia. Competencia desleal	Superintendencia Financiera
Ley 1 de 1991 ^c	Restricciones indebidas a la competencia en materia de puertos marítimos.	Superintendencia General Puertos
Ley 35 de 1993 ^d	Declara al sector financiero, asegurador y del mercado de valores en libre competencia.	Superintendencia Financiera
Ley 142 de 1994 ^e	Prohibición de actos y contratos de las empresas de servicios públicos.	Superintendencia de Servicios Públicos
Ley 143 de 1994 ^f	Declara al sector energético en libre competencia.	Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG
Ley 178 de 1994 ^g	Adopta el Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual.	SIC

Cuadro 16. Normatividad en materia de competencia
(Continuación)

Norma	Temas	Autoridad competente
Ley 256 de 1996 ^a	Competencia desleal	Jurisdicción Civil, SIC
Ley 446 de 1998 ^b	Facultades jurisdiccionales en cabeza de la SIC y procedimiento en funciones sobre competencia desleal	SIC
Ley 590 de 2000 ^c	Acuerdos anticompetitivos Abuso de posición dominante en Mypimes	SIC
Ley 632 de 2000 ^b	Declara posibilidad de que el sector (servicio público domiciliario de aseo) se acoja a la libre competencia	Superintendencia de Servicios públicos
Ley 693 de 2001 ¹	Declara sector de hidrocarburos en libre competencia	Ministerio de Minas y Energía
Ley 1340 de 2009	Reafirma los objetivos de eficiencia económica, libre participación de las empresas en los mercados y bienestar de los consumidores. Actualiza el régimen Establece el ámbito de aplicación del régimen a todos los sectores económicos Define la Autoridad Única (Competencia privativa investigaciones), establece el principio de la Abogacía de la competencia, actualiza el régimen de las integraciones empresariales; incluye la figura de la delación o clemencia, modifica el procedimiento (intervención de terceros), publicación actuaciones administrativas. Doctrina probable o precedente Régimen sancionatorio Excepciones	SIC
Ley 1341 de 2009 ^a	Declara el sector de las telecomunicación en libre competencia	Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC

Anexo 2: Cuadro de sanciones impuestas a los participantes del cartel del azúcar en Colombia.

15 PERSONAS JURÍDICAS				
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN	% INGRESOS OPERACIONALES	% PATRIMONIO
1	ASOCANA	\$ 579.915.000.00	6.0%	5.0%
2	CIAMSA	\$ 3.840.326.000.00	0.7%	6.0%
3	DICSA	\$ 900.156.950.00	N/A	6.0%
4	INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.	\$ 40.157.825.050.00	5.4%	6.0%
5	INGENIO DEL CAUCA S.A.	\$ 49.059.520.300.00	6.6%	3.6%
6	MANUELITA S.A.	\$ 32.854.762.150.00	6.6%	5.5%
7	INGENIO PROVIDENCIA S.A.	\$ 35.399.300.300.00	6.6%	6.4%
8	MAYAGUEZ S.A.	\$ 28.732.855.200.00	6.6%	4.0%
9	INGENIO LA CABANA S.A.	\$ 18.419.389.100.00	6.6%	3.3%
10	INGENIO PICHICHI S.A.	\$ 13.399.902.600.00	6.6%	5.6%
11	INGENIO RISARALDA S.A.	\$ 16.687.376.300.00	6.6%	6.6%
12	INGENIO SANCARLOS S.A.	\$ 5.361.636.350.00	6.0%	1.6%
13	INGENIO CARMELITA S.A.	\$ 7.492.501.800.00	6.6%	5.6%
14	CENTRAL TUMACO S.A. EN LIQUIDACION	\$ 1.794.514.750.00	3.3%	6.0%
15	INGENIO MARIA LUISA S.A.	\$ 2.223.651.850.00	6.0%	3.4%
TOTAL PERSONAS JURIDICAS		\$256.903.633.700.00		

12 PERSONAS NATURALES		
	SANCIONADO	MONTO DE LA SANCIÓN
1	LUIS FERNANDO LONDONO CAPURRO	\$ 61.857.600.00
2	CLEMENTE CARLOS MIRA VELASQUEZ	\$ 91.497.700.00
3	JUAN JOSE LULLE SUAREZ	\$ 275.781.800.00
4	ADOLFO LEON VELEZ VELEZ	\$ 409.162.250.00
5	GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL	\$ 402.074.400.00
6	MAURICIO IRAGORRI RIZO	\$ 233.254.700.00
7	JUAN CRISTOBAL ROMERO RENJIFO	\$ 51.548.000.00
8	ANDRES REBOLLEDO COBO	\$ 98.585.550.00
9	CESAR AUGUSTO ARANGO ISAZA	\$ 733.914.650.00
10	CARLOS ALBERTO MARTINEZ CRUZ	\$ 210.058.100.00
11	JAIME VARGAS LOPEZ	\$ 206.836.350.00
12	SANTIAGO SALCEDO BORRERO	\$ 413.028.350.00
TOTAL PERSONAS JURIDICAS		\$3.187.599.450.00
TOTAL SANCIONES IMPUESTAS Personas jurídicas y personas naturales		\$260.091.233.150

Bibliografía

- Definiciones sobre competencia. 2020. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/que-es-la-libre-competencia>
- Régimen general de la libre competencia. Características principales. 1997. Recuperado de: <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/el-regimen-general-de-la-libre-competencia-alfonso-miranda-londono.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de enero de 2017) Sentencia C 032 de 2017 [MP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-032-17.htm>
- Mankiw, M.G. (1997) Principios de Economía. México: CENGAGE Learning.
- Beneficios por colaboración. 2020. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/beneficios-por-colaboracion>
- Practicas restrictivas de la competencia. 2020. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/practicas-restrictivas-de-la-competencia>
- Preguntas frecuentes Régimen de Protección de la Competencia. 2017. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Preguntas_frecuentes_Regimen_de_Proteccion_de_la_Competencia.pdf
- Resolución 73372 de. 2019. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/032020/RESOLUCIÓN%2073372%20DEL%2012-12-19%20IMPONE%20SANCIÓN%20MULTA%20-%20LENTES.pdf>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo: boletín n°20 de 1996. <https://unctad.org/es/Docs/tbrbpinf36.sp.pdf>
- Policy Roundtables: Collusion and Corruption in Public Procurement”, OECD, 2010, 9. <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=513103103009122006109109084086109074097042014048023025121114067117000103113099064124027012010041026121034088070029124115114010017009044015049100025119068095016093068065013083113122091081089098095002120071124026012112097075124069007126118079016110028083&EXT=pdf>
- Resolución número 36075 del 14 de julio de 2015, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/052017/RESOLUCION_36075_DE_14_DE_JULIO_DE_2015_CONDICIONA_OPERACION_ARGOS_Y_ODINSA.pdf

- Resolución número 6839 del 09 de febrero de 2010, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION_6839_DE_09_DE_FEBRERO_DE_2010_SANCION_INGENIOS.pdf
- Delegatura para la protección de la competencia, caso “La Mesa” radicación 12-160585 de 2018. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/122018/IMLAMESADEPRECIOS.pdf>
- Ley 1340 del 21 de julio de 2009. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Leyes/2009/Ley_1340_2009.pdf
- Resolución número 20490 del 11 de mayo de 2020, SIC. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/052020/RESOLUCIÓN%2020490%20de%202020%20%281%29.pdf>
- Resolución de integración número 4851 del 15 de febrero de 2013, SIC. Recuperado de: http://normograma.info/sic/docs/r_siyc_4851_2013.htm
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Como las practicas anticompetitivas sacan dinero de su bolsillo. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/Como-las-practic-as-anticompetitivas-sacan-dinero-de-su-bolsillo>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2019). Cartilla sobre la Aplicación de las Normas de Competencia frente a las Asociaciones de Empresas y Asociaciones o colegios de Profesionales. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/CARTILLA_GREMIOS.pdf
- Resolución número 42543 del 29 de julio de 2020, SIC. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Resoluciones/RESOLUCIÓN%2042543%20DEL%2029-07-20%20-%20IMPONE%20SANCIÓN%20MULTA%20-%20RACIONES%20MILITARES%20-%20VERSIÓN%20PÚBLICA.pdf>
- Resolución número 26266 del 5 de julio de 2019, SIC. Recuperado de: http://normograma.info/sic/docs/r_siyc_26266_2019.htm
- Bardey, D., Becerra, A. & Cabrera, P. (2013). Análisis económico de la normativa de la libre competencia en Colombia. Recuperado de: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/155/CDF_No_44_Mayo_2013.pdf?sequence=3

- Brokelmann, H. & Martínez, H. (2015). Prácticas concertadas y conscientemente paralelas. Recuperado de: https://frdelpino.es/investigacion/wp-content/uploads/2015/09/DE001-05_Practicas_concertadas_concientemente_paralelas-Brokelmann.pdf
- Ortiz, L., González, J., Ibáñez, P. & Lamadrid de Pablo, A. (2008). Manual de derecho de la competencia. España: Tecnos.
- Resolución número 43218 del 28 de junio de 2016, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_43218_2016.pdf
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2016). Superindustria ratifica sanciones a empresas y directivos del sector azucarero por cartelización empresarial. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-ratifica-sanciones-a-empresas-y-directivos-del-sector-azucarero-por-cartelizacion-empresarial#:~:text=El%207%20de%20octubre%20de,en%20una%20conducta%20concertada%2C%20continuada>
- Resolución número 80847 del 07 de octubre de 2015, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RELATORIA_RESOLUCION_80847_DE_7_DE_OCTUBRE_DE_2015_SANCION_AZUCAR.pdf
- Resolución número 5347 del 13 de febrero de 2012, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/052017/Resolucion_5347_de_2012_Apertura_de_Investigacion_Azucar_Asocana.pdf
- Resolución número 103652 del 30 de diciembre de 2015, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/decisiones-de-competencia-superintendente?field_comp_super_value%5B0%5D=0&field_organizacion_tid=All&field_conducta_value=2&field_anos_value=All&page=4
- Resolución número 17539 del 04 de junio de 2002, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RESOLUCION_17539_DE_04_DE_JUNIO_DE_2002.pdf
- Resolución número 91153 del 14 de diciembre de 2018, SIC. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/032020/RELATOR%3%8DA%20RESOLUCI%3%93N%2091153%20DEL%2014%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202018%20-%20LA%20MESA.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de septiembre de 2002). Sentencia C-792. {MP Jaime Córdoba Triviño}

- Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de noviembre de 2020). Sentencia C-471. {MP Alejandro Linares Cantillo}
- Fiscalía Nacional Económica. (2011). Asociaciones Gremiales y Libre Competencia. Recuperado de: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_-asociaciones_-gremiales.pdf
- Resolución 80847 del 07 de octubre de 2015, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/RELATORIA_RESOLUCION_80847_DE_7_DE_OCTUBRE_DE_2015_SANCION_AZUCAR.pdf
- Resolución 76724 del 16 de diciembre de 2014, SIC. Recuperado de: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Resolucion_76724_2014.pdf
- Arboleda Suarez, C. (2017) El abuso de la posición de dominio en Colombia. Revista Derecho de Competencia, vol. (13), [111,-134]- Recuperado de: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/8233297/4.+Arboleda-111-134.pdf/4fc562fe-8315-4433-ad49-01f59d5a72a7>